

San Andrés Islas, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación	88001-4003-001-2022-00037-00
Referencia	Verbal sumario de pertenencia
Demandante	Ludy Lever Cromstom
Demandados	San Luis Village S.A.S. y Personas Indeterminadas.
Auto No.	0831-22

Visto el Informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla, mediante auto del ocho (08) de junio de 2022, se separó del conocimiento del proceso de la referencia, por el transcurso del tiempo a que se refiere el artículo 121 del C. G. del P., razón por la cual, ordenó la remisión del expediente¹ a este Juzgado para continuar con el conocimiento del *sub lite*, por lo que el Despacho avocará su conocimiento.

Luego de realizar el análisis necesario para continuar con el trámite del *sub judice*, se advierte que mediante proveído de fecha 28 de noviembre de 2016, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ínsula admitió la demanda de la referencia bajo el trámite del proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P. El 07 de junio de 2017, la sociedad demandada, a través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación, sin que medie acto de notificación, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado al extremo activo, mediante proveído del 1° de julio de 2020; a su vez, propuso demanda reivindicatoria en reconvención, la cual fue admitida mediante proveído calendado 11 de septiembre de 2017, y respecto de la cual, la apoderada judicial de la demandante inicial, demandada en reconvención, presentó escrito de contestación proponiendo a su vez excepciones de mérito, de las cuales, el Juzgado inicial de conocimiento corrió traslado por auto del 16 de julio de 2020 al extremo activo en reconvención. En el entretanto, por auto del 7 de mayo de 2019, se nombró como curador *ad litem* para la representación de las personas indeterminadas demandadas al doctor Anthony Mansang Calvo, quien tomó posesión del cargo el 25 de noviembre del año en mención, sin que a la fecha haya presentado escrito de contestación. De otra parte, obra en el plenario memorial adiado 6 de julio de 2021, a través del cual, la apoderada judicial del extremo activo manifiesta que renuncia al poder a ella conferido. Finalmente, el 6 de junio de 2022, el apoderado de la sociedad demandada solicitó dar aplicación al artículo 121 del C.G. del P., con base en lo cual, el Juzgado Tercero Civil de esta municipalidad, por auto de fecha 08 de junio de la cursante anualidad, se separó del conocimiento del presente proceso, por haber operado la pérdida de competencia de que trata la norma en comentario.

Establecido el trámite procesal impreso al *sub lite*, resulta pertinente indicar, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., que a pesar de que a la demanda reivindicatoria, propuesta en reconvención por la sociedad demandada se le dio trámite, a través del auto admisorio de fecha 11 de septiembre de 2017, lo cierto es que en este tipo de procesos – verbales sumarios, atendiendo las disposiciones de los artículos 371 y 392 del C.G.P., no es admisible la acumulación de procesos, requisito *sine qua non* para la procedencia de la reconvención.

¹ El cual fue recibido en físico el catorce (14) de julio de 2022.



Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, con ponencia del doctor Álvaro Fernando García Restrepo², indicó:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que «Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial».

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

*«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda»*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

*Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción no es procedente en los juicios verbales sumarios.**” (subraya y resalta la Sala).*

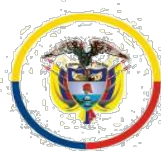
Así las cosas, atendiendo, lo dispuesto en los artículos 132, 390 y siguientes del C.G.P, el Despacho dejará sin validez ni efectos³ las actuaciones surtidas con ocasión de la demanda reivindicatoria propuesta en reconvencción, a partir del auto admisorio de la misma inclusive, y en su lugar, la rechazará de plano, por *improcedente*.

De otra parte, teniendo en cuenta que a la fecha el curador designado y posesionado dentro del presente asunto para la representación de las personas indeterminadas demandadas no ha presentado escrito de contestación, se le requerirá para que de manera inmediata proceda de conformidad con su encargo.

Asimismo, atendiendo el memorial de renuncia presentado por la apoderada judicial de la demandante, doctora Joumaima Romero Barrios, advierte el Despacho que el mismo no viene acompañado de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, como lo

² Dentro del proceso radicado bajo el N° 50001-22-13-001-2016-00534-01.

³ Según la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: “... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...” (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730).



enuncia en el escrito dirigido al Juzgado, inobservando con ello la exigencia del artículo 76 del C.G. del P., razón por la cual no se aceptará la renuncia presentada por la togada.

Finalmente, se prevendrá a los extremos enfrentados en esta litis sobre su deber de remitir a los demás sujetos procesales, vía correo electrónico los memoriales que se presenten dentro del proceso, conforme lo disponen los artículos 78 numeral 14° del C.G.P. y 9 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - AVÓQUESE el conocimiento del proceso verbal de pertenencia, iniciado por la señora LUDY LEVER CROMSTOM contra SAN LUIS VILLAGE S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS.

PARAGRAFO. - ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que el término con que cuenta este ente judicial para proferir sentencia es de seis (6) meses, contados a partir de la recepción del presente expediente – 14 de julio de 2022.

SEGUNDO. - DÉJENSE SIN VALIDEZ NI EFECTOS las actuaciones surtidas con ocasión de la demanda reivindicatoria propuesta por la sociedad San Luis Village S.A.S. en reconvencción, a partir del auto admisorio de la misma inclusive, en su lugar,

TERCERO. – RECHÁCESE de plano la demanda reivindicatoria propuesta *en reconvencción* por la sociedad San Luis Village S.A.S. en contra de la señora Ludy Lever Cromstom, por improcedente, de conformidad por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO. – ORDÉNESE al doctor ANTHONY MANSANG CALVO que en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de este proveído, cumpla con el encargo encomendado dentro de este asunto como Curador *Ad litem* de las personas indeterminadas demandadas, so pena de su relevo del cargo con las consecuencias procesales que ello acarrea al tenor de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del CGP.

PARAGRAFO. - NOTIFIQUESE al auxiliar de la justicia la designación efectuada por este medio en la forma establecida en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. – NO ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora JOUMAIMA ROMERO BARRIOS al poder a ella conferido, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - Vencido el término a que se refiere el numeral cuarto de este proveído, **VUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCALUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe28a5c1f91300e8bc7625153b5d597311bd206b235b0abf8b96ac30400a517**

Documento generado en 09/09/2022 05:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>